

**CODIGO DEONTOLÓGICO
Y
DE ETICA PROFESIONAL
DEL**

**COLEGIO OFICIAL DE
INGENIEROS TECNICOS
INDUSTRIALES DE VALENCIA
(C.O.I.T.I.V.)**

APROBADO EN JUNTA
GENERAL EXTRAORDINARIA
DEL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 2008

CODIGO DEONTOLÓGICO Y DE ETICA PROFESIONAL DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE VALENCIA (C.O.I.T.I.V.)

Preámbulo

REGLAMENTO DE NORMAS DEONTOLÓGICAS Y DE ETICA PROFESIONAL DE LOS INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE VALENCIA

El desarrollo industrial y las innovaciones tecnológicas dependen en gran medida de la aportación de la Ingeniería Técnica Industrial a la sociedad, y en definitiva, a la Comunidad Valenciana.

Las funciones que tienen encomendadas los Ingenieros Técnicos Industriales, imponen la conveniencia y la necesidad de redactar unas normas deontológicas cuya misión sea garantizar la ejecución y desarrollo de los trabajos de estos profesionales en cuanto a su función social y velar por el cumplimiento y respeto a las mismas.

Como todas las normas, las deontológicas se insertan en el Universo del Derecho, regido por el principio de jerarquía normativa y exige, además, claridad, adecuación y precisión.

Es incuestionable que hoy en día, muchas han sido las reformas legislativas y muchos también los cambios políticos que han afectado al ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial en la Comunidad Valenciana.

El Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de Valencia acomete la redacción de la presente normativa, consciente de que el interés general exige definir normas uniformes aplicables a todo Ingeniero Técnico Industrial en el ámbito de la Comunidad Valenciana con respecto a las competencias de cada uno de los Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales que las componen, unidos a quienes corresponde ordenar el ejercicio profesional en los ámbitos territoriales que le sean propios.

Por lo tanto, estas normas tienen vocación de básicas, correspondiendo, en su caso, su desarrollo, adecuación y aplicación y, en definitiva, su determinación al justo equilibrio de los intereses en juego al respectivo ámbito territorial de aplicación de cada Colegio Oficial.

En las presentes normas se regulan prácticas e instituciones tradicionales de la profesión y perviven como principios fundamentales en su ejercicio, la independencia, la dignidad, la integridad, el servicio a la técnica y a su adecuación reglamentaria evitando actuaciones coaccionadas o basadas en relaciones de complacencia.

La honradez, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad, son virtudes que deben adornar la actuación profesional de un Perito o Ingeniero Técnico Industrial. Ellas son y deben ser de forma única, la causa de las necesarias relaciones de confianza entre el

Ingeniero Técnico Industrial y su cliente y la base del honor y la dignidad de la profesión.

El Ingeniero Técnico Industrial debe actuar siempre honesta y diligentemente, con competencia y con lealtad al cliente.

Las presentes normas deontológicas, no imponen limitaciones a la libre y leal competencia, sino que se erigen en deberes fundamentales de todos los Ingenieros Técnicos Industriales en el ejercicio de su función social en un Estado de Derecho que les encomienda el progreso, las nuevas tecnologías y el desarrollo industrial.

Corresponde a los Colegios adaptar las presentes normas deontológicas a las especificaciones propias de sus respectivos ámbitos territoriales, divulgando su conocimiento, vigilando su cumplimiento y corrigiendo disciplinariamente su falta de observancia para garantizar la buena ejecución de la alta misión que nuestra sociedad ha confiado al Ingeniero Técnico Industrial, tarea, cita o misión, en la que desempeñamos con verdadera función pública, para la que el Estado nos ha dotado de facultades normativas y disciplinarias también públicas.

La acreditada transparencia social de profesión, junto a la importancia de las funciones que los Ingenieros Técnicos Industriales tienen encomendadas requerirán la redacción de unas reglas deontológicas que regularán el buen funcionamiento de toda sociedad industrializada, armonizando y contribuyendo a su desarrollo económico y a su progreso social.

Tan encomiable misión impone deberes y obligaciones de carácter múltiple y que afectan a la esfera del Ingeniero Técnico Industrial en sus relaciones con el cliente; las diferentes Administraciones Públicas y Autoridades; Entidades Colaboradoras y Empresas acreditadas, ante las que el colegiado representa al cliente; a su profesión con carácter general y a sus compañeros, como conjunto e individualmente; a la sociedad española para la que el ejercicio de una profesión liberal, dependiente o independiente en sus medios, regida por el respeto a las reglas que se han impuesto a sí mismos, es un medio esencial de salvaguardar los derechos de los propios ciudadanos.

La Ley de Colegios Profesionales, en su art. 5, apartado i) refiere y establece que corresponde a los Colegios Profesionales ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y para el respeto debido a los derechos de los particulares y ejerciendo la facultad disciplinaria en el orden profesional colegial.

Capítulo I AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento que contiene las Normas Deontológicas de ética profesional, serán de aplicación a todos los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, colegiados de forma preceptiva, tal y como se determina por la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana y en los propios Estatutos colegiales vigentes. La aplicación del presente Código Deontológico alcanza las actuaciones de los profesionales Ingenieros Técnicos Industriales, dentro y fuera del territorio español y la de los profesionales extranjeros dentro de España.

Artículo 2.- Con independencia, y sin perjuicio de los deberes contenidos en el presente Reglamento, los Ingenieros Técnicos Industriales inscritos en el Colegio y por lo tanto, colegiados del mismo, estarán obligados también al más estricto cumplimiento de todas aquellas normas referentes a la profesión titulada, contenidas no sólo en el ordenamiento jurídico general, sino también en el específico y propio de la organización colegial.

Artículo 3.- Todos los Ingenieros Técnicos Industriales colegiados, tienen el deber y por ende la obligación de poseer un exacto y amplio conocimiento de las presentes Normas de Deontología Profesional. No podrá, en ningún caso, alegarse ignorancia como excusa para el más exacto cumplimiento de lo que en ellas se establecen.

Cuando se produzca su infracción, ésta será objeto de sanción profesional, una vez cumplimentados los trámites reglamentarios pertinentes.

Capítulo II FORMAS DE EJERCER LA PROFESIÓN DE INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL

Artículo 4.- El Ingeniero Técnico Industrial debe actuar siempre, de acuerdo con los principios de dignidad, independencia e integridad.

Su actuación estará siempre sometida a las normas éticas y de dignidad de la profesión, absteniéndose de todo comportamiento que suponga infracción, descrédito o menosprecio de la misma y cimentando sus actuaciones profesionales como servicio a la sociedad.

Artículo 5.- El Ingeniero Técnico Industrial deberá actuar con independencia intelectual en su quehacer profesional, siendo ésta una condición esencial para el ejercicio de su profesión, teniendo la obligación de preservarla permanentemente, garantizando con ello que los intereses de sus clientes están siendo defendidos con objetividad.

La actuación profesional del Ingeniero Técnico Industrial debe ser honesta, leal, veraz y diligente en el desempeño de sus funciones y a las relaciones con sus clientes y compañeros, Administraciones Públicas, entidades colaboradoras, empresas explotadoras, instaladoras, distribuidoras, etc., observando las buenas formas, la cortesía y evitando ocupar posiciones de conflicto.

Artículo 6.- La libertad de elección y el secreto profesional son principios que se defienden en este Reglamento, facilitando los Ingenieros Técnicos Industriales los mismos en sus relaciones comerciales.

La confidencia y la confianza del cliente son características esenciales en sus relaciones, incluso cumpliendo las mismas deben éstas aplicarse al marco de la Administración en

general y a la de sus compañeros de profesión, tanto con respecto a empresas públicas, como privadas, haciendo especial énfasis en que se impone el derecho y el deber del secreto profesional que habrá de guardar en todos los hechos y noticias de que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

Artículo 7.- El Ingeniero Técnico Industrial podrá ejercer su actividad como profesión liberal independiente; en calidad de funcionario o de técnico contratado por un organismo público y como contratado al servicio de una empresa privada o de otro Ingeniero Técnico Industrial. También podrá el Ingeniero Técnico Industrial actuar como representante de la profesión en Comisiones, Tribunales o Jurados.

Todo Ingeniero Técnico Industrial, deberá informar previamente al Colegio de la forma y condiciones bajo las que va a ejercer la profesión. Igualmente comunicará las modificaciones que en ella se produzcan y las colaboraciones que lleve a cabo con otros compañeros, ya sean habituales o estrictamente ocasionales.

Podrá presumirse que existe colaboración entre dos o más Ingenieros Técnicos Industriales, cuando tengan un despacho conjunto, o así se deduzca por los órganos del Colegio por los indicios y características técnicas del trabajo que realicen o cuando la colaboración sea pública y notoria.

Artículo 8.- En el ejercicio libre de la profesión, los Ingenieros Técnicos Industriales podrán trabajar individualmente, o bien de forma asociativa, bien de forma permanente, como para trabajos concretos.

En modo alguno se permitirá el ejercicio de la profesión libre en nombre de una asociación o sociedad que tenga personalidad distinta de la de sus miembros, o que tenga una finalidad mercantil, o cuyos estatutos contengan disposiciones contrarias a estas Normas Deontológicas.

En todo caso, aquellos Ingenieros Técnicos Industriales que, de modo permanente o eventual, pretendan asociarse para el ejercicio libre de la profesión, deberá someter al Colegio con carácter previo, el proyecto del convenio asociativo.

El Colegio dará su conformidad al mismo, si la asociación proyectada cumple con las características señaladas en estas Normas. El requisito de autorización previa, será también exigible para modificar los convenios de asociación ya existentes; se deberá comunicar al Colegio cualquier modificación, cese o disolución del proyecto asociativo.

Artículo 9.- El Ingeniero Técnico Industrial, funcionario o contratado por un organismo público es, a todos los efectos de este Reglamento, el que de manera permanente o temporal, ejerce su profesión en una Administración Pública, sea ésta de carácter territorial o institucional, autonómica o local.

Dada la especial función de estos Ingenieros Técnicos Industriales, los mismos tendrán la obligación, como sus demás compañeros, de cuidar que el ejercicio de la profesión responda a la función social y pública que debe cumplir, y que se acomode, en todo caso, a lo dispuesto en las Leyes, Estatutos y Reglamentos, tanto oficiales como colegiales.

Obviamente, como preceptúan los Estatutos, deberán estar colegiados y comunicando al Colegio su destino de trabajo.

Artículo 10.- El Ingeniero Técnico Industrial, podrá ejercer su profesión también, total o parcialmente, de acuerdo con un contrato de trabajo o arrendamiento de servicios, suscrito con otro Ingeniero Técnico Industrial, u otros profesionales técnicos, o con una

empresa privada, cualquiera que sea la forma jurídica que ésta adopte. El Proyecto del citado contrato deberá someterlo al Colegio.

Artículo 11.- El Ingeniero Técnico Industrial que actúe como representante de la profesión en Jurados, Comisiones o Tribunales, deberá cuidar, muy especialmente, de tener el debido conocimiento de los asuntos que hayan de tratarse, informándose al respecto con la antelación necesaria y la mayor amplitud posible, de modo que su actuación esté siempre en consonancia con la representación que ostenta.

Artículo 12.- No podrá actuar, ni aceptar empleo o puesto alguno ningún Ingeniero Técnico Industrial, si éste no está en consonancia con sus atribuciones y competencias profesionales.

Cualquier duda en este sentido, deberá someterla con carácter previo a la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 13.- Cualquiera que sea la forma de ejercer la profesión, el Ingeniero Técnico Industrial cumplimentará su función con plena y absoluta autonomía, asumiendo siempre la total responsabilidad de los actos que realice en el ejercicio de su profesión.

Capítulo III OBLIGACIONES GENERALES DEL INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL

Artículo 14.- La actuación de cualquier Ingeniero Técnico Industrial deberá adecuarse a la debida competencia profesional y dedicación al trabajo que se haya comprometido a realizar. No deberá aceptar mayor número de cargos ni encargos que aquellos que pueda atender debidamente o que superen los medios técnicos de que disponga.

Artículo 15.- El Ingeniero Técnico Industrial deberá comportarse con honradez y veracidad en todas sus actuaciones profesionales. Cuando actúe en misión de experto, perito o jurado, o, cuando, en alguna de sus distintas esferas de actuación, deba expedir cualquier tipo de certificación, apoyará su criterio profesional a aquellos hechos probados de carácter técnico que así lo justifiquen.

Artículo 16.- En ningún momento un Ingeniero Técnico Industrial podrá descuidar las obligaciones a las que, como profesional se haya comprometido ni cesar en ellas, mientras no sea relevado en la forma que establezcan las normas y reglamentos.

Artículo 17.- El Ingeniero Técnico Industrial deberá mantener y salvaguardar siempre su independencia de criterio en su actuación profesional, tanto de carácter oficial, como privada, sin que puedan servir de justificación las presiones o coacciones de cualquier tipo que pudieran realizar, sin importar de dónde ni de quién procedan.

Artículo 18.- Si concurriese en el Ingeniero Técnico Industrial cualquier vinculación con la Administración Pública, se deberá con su quehacer profesional al servicio de la comunidad, absteniéndose totalmente del empleo de medios, facilidades o prerrogativas inherentes a su cargo o situación, tanto en provecho propio, como de terceros.

Artículo 19.- Cualquier Ingeniero Técnico Industrial tiene absolutamente prohibido procurarse trabajo profesional, mediante comisiones u otras ventajas análogas que pudiera conceder u obtener de terceras personas.

Artículo 20.- Existe como prohibición expresa para un Ingeniero Técnico Industrial, la de revelar hechos, datos o información de carácter reservado de la que tenga conocimiento por razón de su profesión, salvo los casos en que la Ley o los órganos disciplinarios del Colegio o su conciencia le obligue a ello.

Artículo 21.- Un Ingeniero Técnico Industrial no podrá alegar, como excusa para eludir el exacto cumplimiento de sus obligaciones, relación alguna de tipo familiar, de amistad o de compañerismo. Tampoco podrán alegarse estas relaciones para auxiliar a otro compañero en el incumplimiento de sus deberes profesionales o de los que derivasen de expedientes disciplinarios.

Artículo 22.- El Ingeniero Técnico Industrial estará obligado a tener un claro conocimiento de la marcha de proyectos y sus obras, tanto en lo relativo a la realización de los mismos, dentro de su competencia o atribución profesional, como a la fidelidad al proyecto aprobado.

Artículo 23.- Ningún Ingeniero Técnico Industrial podrá encubrir con su actuación o con su firma comportamiento ilegal o contrario a los deberes profesionales de otro compañero. Especialmente se abstendrá de amparar bajo su firma actuaciones de Ingenieros Técnicos Industriales, nacionales o extranjeros, que no estén debidamente legitimados para el ejercicio de la profesión, así como actividades intrusistas realizadas por oficinas técnicas, por técnicos que no tengan la condición de Ingeniero Técnico Industrial, por centralistas o por simples particulares.

Artículo 24.- El Ingeniero Técnico Industrial que por cualquier motivo no esté en condiciones de realizar de forma eficaz un trabajo determinado, deberá abstenerse de aceptarlo.

Artículo 25.- En ningún supuesto se permitirá que un profesional colegiado incumpla las obligaciones contraídas como Ingeniero Técnico Industrial, no sólo asumirá las responsabilidades legales derivadas de sus actuaciones, sino también aquellas responsabilidades de orden profesional inherentes a la aceptación del trabajo.

Asimismo, y con independencia de lo anterior, el Ingeniero Técnico Industrial responderá también ante el Colegio de los daños que se puedan causar por incompetencia, negligencia, error, falta de previsión, riesgos, ausencia u omisión de la debida dedicación o deficiencia en su actuación profesional.

Artículo 26.- Se deberá tener en cuenta por parte del Ingeniero Técnico Industrial, la función social que desempeña. Siempre se acomodará a las normas y ordenanzas y en definitiva a toda la reglamentación vigente para el desarrollo de cualquier proyecto o de su ejecución.

OBLIGACIONES DE LOS INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES

OBLIGACIONES ENTRE LOS COLEGIADOS

Artículo 27.- Son obligaciones de los Ingenieros Técnicos Industriales para con los demás colegiados:

A).- La lealtad y el respeto entre los mismos, debiendo primar la lealtad y el respeto mutuo, de manera que se dignifique la profesión, evitando competencias ilícitas, así como cualquier actuación que lesione dichos principios y siempre con cumplimiento de los deberes corporativos.

B).- Los Ingenieros Técnicos Industriales, asumirán en sus relaciones con los compañeros, como principio básico, el de la cooperación. Cuando se dirija a un compañero, otro titulado o cliente para ofrecerle un trabajo profesional, deberá abstenerse de aceptarlo si no fuese competente para ello. Caso de producirse este supuesto, deberá ayudar a su compañero, titulado o cliente a que se dirija a un ingeniero técnico industrial que pueda efectivamente prestarle el servicio solicitado.

Los Ingenieros Técnicos Industriales que trabajan juntos y/o con otros profesionales técnicos, tendrán el deber de tener en cuenta sus competencias y obligaciones profesionales.

C).- El Ingeniero Técnico Industrial no podrá exigir, aceptar, o pagar, honorarios ni comisiones, ni ningún otro tipo de compensación de otro compañero, titulado, cliente o cualquier otra persona por haberle enviado o recomendado a un cliente.

Artículo 28.- El ejercicio profesional de los Ingenieros Técnicos Industriales se realizará en régimen de libre competencia, en concurrencia con otros Ingenieros Técnicos Industriales y con otros profesionales técnicos competentes. Jamás se difundirá información inveraz, ni se atribuirán los ingenieros técnicos industriales facultades de decisión distintas de las conferidas por los clientes.

Artículo 29.- Las relaciones de los Ingenieros Técnicos Industriales con sus compañeros deberán sustentarse en la forma de impulsar la máxima celeridad posible a la visita a sus despachos profesionales y en la atención inmediata o cuando menos breve en el tiempo de las comunicaciones escritas o telefónicas entre Ingenieros Técnicos Industriales, evitando demoras innecesarias y agilizando respuestas y soluciones a los problemas de índole profesional que puedan plantearse. En cualquier caso, se guardará el secreto profesional y la confidencialidad en la información recibida por los compañeros.

Artículo 30.- Cualquier Ingeniero Técnico Industrial que pretenda interponer una acción de responsabilidad civil o penal contra otro compañero, deberá necesaria y previamente comunicarlo a la Junta de Gobierno del Colegio, siempre que la acción que se pretenda reclamar dimanase de una actuación profesional. Es recomendable y deseable la mediación colegial previa, por dos miembros de la Junta de Gobierno nombrados al efecto, facilitando con ello posibles soluciones y evitando el llegar a contiendas judiciales que violenten la concordia profesional.

OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS CON LOS CLIENTES

Artículo 31.- Son obligaciones de los Ingenieros Técnicos Industriales con sus clientes, las siguientes:

A).- La libertad de aceptación o rechazo en los encargos de trabajos profesionales, significando con ello que el colegiado no podrá asumir un trabajo profesional sin previo encargo del cliente o de quien lo represente legalmente.

B).- La confianza es la base de la relación entre el Ingeniero Técnico Industrial y su cliente fundamentándose en una recíproca confianza.

C).- Es obligación ineludible del Ingeniero Técnico Industrial el informar expresa y puntualmente a su cliente acerca del resultado previsible del trabajo profesional encomendado y de su coste económico mediante presupuesto.

El colegiado pondrá en conocimiento del cliente su opinión razonada sobre el resultado del trabajo y su aproximación económica en cuanto a su coste.

En cualquiera de los supuestos, no deberá producirse desproporción entre el encargo profesional y su coste económico para el cliente, ni por exceso, ni por defecto.

D).- El Ingeniero Técnico Industrial deberá tener concertado y suscrito en todo momento un seguro de responsabilidad civil que garantice el ejercicio de su profesión y por cuantía razonable y suficiente, habida cuenta de la naturaleza y del alcance de los riesgos que asumen en el desempeño de su actividad profesional.

Artículo 32.- El Ingeniero Técnico Industrial mantendrá siempre un grado de relación ecuánime y aséptica con los suministradores, de modo que no pueda producirse nunca afectación alguna a sus clientes ni motivo de descrédito para el facultativo en su calidad de técnico competente.

Artículo 33.- Ningún Ingeniero Técnico Industrial podrá incumplir las responsabilidades contraídas como profesional, debiendo asumir, no sólo la responsabilidad legal derivada de sus actuaciones, sino también aquellas responsabilidades de orden profesional inherentes a la aceptación del trabajo.

Sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir, responderá también ante el Colegio de los daños que se puedan causar por incompetencia, negligencia, error, falta de previsión, riesgos, ausencia de la debida dedicación o deficiencia en su actuación profesional.

Artículo 34.- El profesional Ingeniero Técnico Industrial siempre deberá tener en cuenta la función civil que desempeña. Deberá acomodarse a la calificación reglamentaria de las instalaciones en sus proyectos, así como a la calificación urbanística contenida en las normas y ordenanzas correspondientes y de forma especial a las condiciones en que se hubiera otorgado la licencia de obras.

En el supuesto de llevar a cabo la creación o modificación de una determinada calificación reglamentaria urbanística o industrial o de interpretar y actualizar una ya existente, habrá de justificarlos debidamente en función de los intereses generales de la población que pudiera resultar afectada.

Artículo 35.- Ningún Ingeniero Técnico Industrial podrá aceptar encargo o asumir cargo alguno en condiciones de incompatibilidad. Se entiende que existe situación de incompatibilidad, además de cuando legalmente esté establecida, cuando exista colisión de derechos, e intereses que puedan colocar al ingeniero técnico industrial en una posición equívoca, implicando un riesgo para su rectitud o independencia. El ejercicio de la profesión por quien estuviere en situación de incompatibilidad, se considerará especialmente falta profesional grave, sin perjuicio de las actuaciones legales procedentes.

Artículo 36.- El Ingeniero Técnico Industrial que ejerza como profesional libre, y que tenga intereses económicos en las empresas constructoras o proveedoras de la obra proyectada o dirigida por cuenta de su cliente, vendrá obligado a comunicárselo y a obtener la correspondiente autorización del mismo, excepto cuando se trate de ingenieros técnicos industriales que presten sus servicios en la Administración, en cuyo

supuesto en ningún caso podrán solicitar ni obtener la citada autorización. Tampoco podrá el ingeniero técnico industrial tener de modo encubierto intereses personales o financieros en empresas promotoras o propietarias que puedan comprometerse de alguna forma el más estricto cumplimiento de sus obligaciones profesionales.

Artículo 37.- Las incompatibilidades que puedan existir para un determinado profesional, se extenderán también a sus colaboradores y a los compañeros con él asociados.

Artículo 38.- Todo Ingeniero Técnico Industrial, concurra o no en él la condición de funcionario, deberá abstenerse de informar o de ejercer funciones de control o de carácter resolutorio en aquellos asuntos en los que tenga algún interés propio o lo tengan quienes con él estén en relación de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo.

Artículo 39.- El Ingeniero Técnico Industrial en quien concurra la condición de miembro del Jurado de un Concurso o hubiere intervenido en la redacción de las bases del mismo, bajo ningún concepto podrá concurrir a él. El Ingeniero Técnico Industrial que haya actuado como miembro del Jurado de un Concurso, tampoco podrá aceptar ningún encargo relacionado con el mismo.

Artículo 40.- Todo Ingeniero Técnico Industrial podrá ejercer simultáneamente aquellos cargos que no sean legalmente incompatibles, siempre que ello no suponga detrimento alguno de la dedicación necesaria para el ejercicio de los mismos.

Artículo 41.- El Ingeniero Técnico Industrial en quien concurra la condición de funcionario o esté contratado por una entidad pública, o que ocupare en alguna de ellas algún cargo en sustitución de quien se encuentre en tales condiciones, deberá respetar escrupulosamente las normas que sobre incompatibilidades con el ejercicio privado de la profesión se contienen en los arts. 82 y 83 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, y en el art. 37 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y demás normas que legalmente se establezcan para la regulación de las incompatibilidades *.

**Las normas legales citadas en este artículo han sido sustituidas por las siguientes disposiciones hoy en vigor:*

INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS LEY 53/1984, DE 26 DE DICIEMBRE.

Art. 1. 3. *En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo, por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, publico o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.*

Art. 11 1. *De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1,3, de la presente Ley el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de*

carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los

Art. 12 *1.a) directamente interesados.*

El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se está obligado a atender en el desempeño de puesto público.

Art. 14 *El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad. La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo de dos meses, corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario del Departamento correspondiente; al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas. Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.*

Quienes se hallen autorizados para el desempeño de un segundo puesto o actividad públicos deberán instar el reconocimiento de compatibilidad con ambos.

Art. 19

Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley, las actividades siguientes:

Las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 de la presente Ley.

La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.

La participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para Ingreso en las Administraciones Públicas.

La participación del personal docente de exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.

El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas

rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.

La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social, y

La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, Conferencias o cursos de carácter profesional.

TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE REGIMEN LOCAL

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Art. 145 El régimen de incompatibilidades de los funcionarios de la Administración local es el establecido con carácter general para la función pública en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y en las normas que se dicten por el Estado para su aplicación a los funcionarios de la Administración local-

Artículo 42.- Cuando un Ingeniero Técnico Industrial ocupare un puesto en una entidad oficial o privada para cuya provisión expresamente se hubiere exigido la plena y exclusiva dedicación al mismo, con prohibición del ejercicio libre de la profesión, se entenderá que se son también aplicables en todo momento las anteriores normas sobre incompatibilidades.

Artículo 43.- Ante cualquier tipo de duda sobre la concurrencia de una causa de incompatibilidad se deberá someter el caso concreto a la Junta de Gobierno del Colegio y ésta a la Comisión Deontológica, con aportación de toda clase de datos, para que resuelva y dictamine lo procedente de acuerdo con las normas legales reglamentarias y las de actuación profesional contenidas en este Reglamento, todo ello en el plazo más breve posible.

RELACIONES DEL INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL CON EL COLEGIO

Artículo 44.- Todo Ingeniero Técnico Industrial, estará obligado a observar las disposiciones generales o particulares que emanen del Colegio, de acuerdo con los Estatutos y con los correspondientes del Reglamento de Régimen Interior.

Del mismo modo, el Ingeniero Técnico Industrial deberá contribuir a las necesidades económicas del Colegio, además de con las cuotas colegiales, con los ingresos obtenidos por su actuación profesional, tanto si es oficial como privada, de acuerdo con las normas que en cada momento regulen las aportaciones económicas que los colegiados estén obligados a efectuar en el porcentaje que se establezca por visado colegial, según el origen y cuantía de dichos ingresos.

Artículo 45.- Los Ingenieros Técnicos Industriales deberán intentar participar en la forma reglamentariamente establecida en las tareas y actos colegiales, especialmente en

las Juntas Generales, en las Elecciones y en otros actos colegiales ordinarios y extraordinarios, todo ello en aras de obtener siempre la mayor representatividad posible.

Artículo 46.- Todo Ingeniero Técnico Industrial estará obligado deontológicamente a aceptar, salvo en los supuestos de excusa o justificación fundada, los cargos colegiales para los que pueda ser elegido.

Los cargos directivos del Colegio, es decir, los que componen las Juntas Ejecutiva y de Gobierno deberán cumplir las obligaciones inherentes al puesto que ocupan, con la debida dedicación e independencia de criterio.

Si se diere el caso de que un Ingeniero Técnico Industrial fuese el Secretario Técnico del Colegio con la debida remuneración por ello, no podría, mientras esta relación durase, ocupar puesto electo de ninguna clase.

Artículo 47.- Todo Ingeniero Técnico Industrial deberá respeto y lealtad a los cargos directivos del Colegio dada la representatividad que ostentan y el servicio corporativo que prestan.

Del mismo modo guardará el respeto debido al personal y asesores del Colegio en el desarrollo de sus funciones.

También estará obligado a aportar directamente, con la debida prontitud, todos los datos, documentos o informes que se le pidan y de los que él tenga noticia por el ejercicio de su profesión, a fin de facilitar las funciones propias de los diferentes órganos del Colegio.

Artículo 48.- Los honorarios profesionales se percibirán por los cauces colegiales reglamentarios y podrán ser convenidos mediante la hoja de encargo profesional o mandato verbal, todo ello bajo el criterio de la absoluta libertad de honorarios que fija la Ley.

Al objeto de evitar una situación eventual de competencia desleal, todo Ingeniero Técnico Industrial, estará obligado a percibir sus emolumentos los que con carácter orientativo y como referencia se fijan en los baremos como precio de mercado, sin que por ello éstos tengan carácter de mínimos, ni de máximos. Ningún Ingeniero Técnico Industrial podrá alegar para justificar una deficiente actuación profesional, el que la retribución a percibir fuera insuficiente, puesto que, ésta deviene de un pacto o acuerdo con el cliente con carácter previo al comienzo del trabajo.

Jamás podrán convenirse honorarios mediante el percibo de comisiones, participaciones u otras ventajas análogas.

Artículo 49.- El supuesto del ejerciente libre es el Ingeniero Técnico Industrial que, total o parcialmente, ejerce su profesión sin estar sometido a una relación de derecho público o a las condiciones de un contrato por cuenta ajena, pudiendo hacerlo, bien individualmente, bien en colaboración con uno o varios compañeros colegiados y teniendo suscrito de forma obligatoria un seguro de responsabilidad civil. La situación del ejerciente libre deberá ser puntualmente conocida por el Colegio y al mismo, se facilitarán los cambios o modificaciones, de cualquier índole que afecten a esta situación en el momento que se produzcan.

Artículo 50.- En el mismo sentido, el del ejercicio libre de la profesión, los Ingenieros Técnicos Industriales podrán asociarse, previa comunicación escrita al Colegio, tanto de forma permanente como eventual por la realización de trabajos concretos.

En la comunicación al Colegio deberán figurar los Estatutos de las entidades asociativas constituidas y dichos estatutos no deberán ser contrarios a las normas colegiales ni a la Ley de Colegios Profesionales estatal o autonómica.

Si se tratase de entidades de naturaleza mercantil o, en todo caso, con personalidad jurídica propia y distinta de la de sus miembros, será preceptiva la previa autorización o reconocimiento expreso por parte del Colegio, con arreglo a los criterios y requisitos establecidos a tal fin en garantía de la debida independencia e identificación responsable de las funciones profesionales de los Ingenieros Técnicos Industriales.

Artículo 51.- El Ingeniero Técnico Industrial podrá ofrecer sus servicios profesionales mediante mensajes publicitarios emitidos bajo cualquier forma de comunicación dentro de los límites y condiciones generales impuestos por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de la Publicidad y de los espacios siguientes:

La publicidad sólo podrá ser de carácter informativo y no persuasivo.

En ningún caso podrán establecerse comparaciones con otros profesionales, sean o no Ingenieros Técnicos Industriales, ni permitirán que otros lo hagan en el mensaje publicitario.

Si se divulgan las propias obras y logros profesionales, no podrá citarse la identidad de los clientes, a menos que sean obviamente públicos y notorios, ni datos diferentes de los puramente técnicos o artísticos. Se abstendrá de introducir en el mensaje publicitario referencia alguna que verse sobre el coste de los servicios distinta de la expresión “honorarios profesionales”.

Cuando el mensaje no se difunda en secciones, espacios o soportes específicamente publicitarios, deberá identificarse claramente su carácter, consignando a este fin de modo visible el destacado la leyenda “Reportaje Publicitario”, “Mensaje Publicitario”, “Publicidad” o “Remitido”.

Artículo 52.- El Ingeniero Técnico Industrial deberá someter cada mensaje publicitario que debe emitir a la autorización previa de la Junta de Gobierno del Colegio de residencia, u órgano en quién éste delegue. La autorización se entenderá concedida transcurrido un mes sin que recaiga resolución expresa en contra.

No se considerará publicidad y por lo tanto no precisará la autorización colegial previa a que hace referencia el apartado anterior:

La divulgación de las propias obras y realizaciones en libros, estudios, revistas y artículos de carácter técnico, científico, artístico o profesional.

La inserción de los datos del Ingeniero Técnico Industrial que se refieran a su titulación y especialidades académicas, domicilio, teléfono y datos objetivos similares que puedan figurar en guías o secciones especializadas de otras publicaciones, incluso si para ello se precisa el abono de una tarifa o suscripción.

Artículo 53.- Los Ingenieros Técnicos Industriales deberán guardar las directrices de uso para los aparatos que formar el parque de aparatos de medida del Colegio y que se encuentran a disposición de los colegiados.

Cualquier negligencia o falta de cuidado con los mismos o cualquier uso indebido dará lugar a la correspondiente sanción por parte del Colegio oportunamente evidenciado, obligando al colegiado además a reparar el daño causado en el aparato.

Artículo 54.- Igualmente los Ingenieros Técnicos Industriales, guardarán la debida diligencia con los libros, artículos y demás elementos en papel o soporte informático que se guardan en la biblioteca del Colegio. Si de su comportamiento se desprendiere

una falta del deber de custodia y buen trato a los elementos referidos se sancionará oportunamente y dicha sanción llevará aparejada la reposición de su coste, la del colegiado, del elemento de la biblioteca destruido, estropeado o perdido.

POTESTAD SANCIONADORA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Artículo 55.- Los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales, de obligatoria colegiación para el ejercicio profesional, tienen la potestad sancionadora sobre los colegiados que ejercen su actividad en el ámbito territorial del Colegio.

La facultad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno y la Instrucción de los Expedientes a la Comisión de Deontología y Ética Profesional.

PRINCIPIOS GENERALES DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Artículo 56.- En el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial está sujeto a las normas de conducta y régimen sancionador contenido en este Código.

El simple incumplimiento de una de las infracciones previstas dará lugar al ejercicio de la potestad sancionadora, (sin que sea necesaria su comisión por dolo o negligencia).

Las infracciones y las sanciones que figuran tipificadas en el presente Código serán supletorias de las que tengan establecidas los diferentes Colegios.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE INFRACCIONES

Artículo 57.- Las infracciones que guarden relación con obligaciones colegiales se considerarán infracciones corporativas y se sancionarán de manera distinta a las infracciones de las obligaciones profesionales, de tal forma que las primeras, sólo podrán sancionarse con la suspensión de derechos corporativos o multa y, las segundas podrán sancionarse, además, con la suspensión o inhabilitación del ejercicio profesional.

La imposición de las sanciones se hará de acuerdo con los principios de proporcionalidad, idoneidad y menor restricción de los derechos fundamentales del infractor.

CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES

Artículo 58.- Las infracciones en que se pueda incurrir en el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, así como las sanciones que se deriven de las mismas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 59.- Son infracciones muy graves:

La comisión de delitos en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.

Ejercer la profesión en los casos legalmente incompatibles.

La reincidencia por comisión de más de una infracción grave cuando esta infracción haya sido declarada por resolución firme.

La infracción de un deber tipificado en este Código, o en los Estatutos Colegiales, o del Consejo, o de un acuerdo adoptado para los órganos de gobierno de la profesión, cuando afecte:

A los intereses básicos del cliente.

A la protección y garantía de las funciones públicas que llevan a cabo las instituciones profesionales.

A la integridad de la profesión.

Artículo 60.- Son infracciones graves:

El incumplimiento de las obligaciones económicas colegiales.

La vulneración del deber de secreto profesional, salvo los casos en que éste sea levantado.

Llevar a cabo cualquier actuación profesional durante el tiempo de cumplimiento de una sanción de suspensión firme.

Incumplir el respeto a la confidencialidad de los tratos entre Ingenieros Técnicos Industriales y de los documentos que en cualquier soporte haya generado su relación.

La actuación negligente o mala praxis profesional.

Aceptar un encargo profesional que produzca grave conflicto de intereses o peligro para la independencia profesional.

Retener documentación entregada por el cliente, o no realizar la correspondiente liquidación de honorarios profesionales cuando proceda.

Competencia desleal y/o cualquier acto de captación desleal de clientes.

La realización de un acto de publicidad ilícita, cuando este acto tenga una particular trascendencia motivada por su difusión o por otras circunstancias.

La desconsideración para con un miembro del órgano de gobierno colegial, en sus actuaciones como tal.

La reincidencia por comisión de más de una infracción leve cuando esta infracción haya sido declarada por resolución firme.

La infracción de un deber tipificado en este Código, o de un acuerdo adoptado por los órganos del Colegio cuando afecte:

A los aspectos esenciales de la relación entre Ingenieros Técnicos Industriales y clientes.

Al correcto ejercicio de la profesión y concurrencia leal entre compañeros.

A cualquier otra circunstancia que no suponga infracción muy grave.

13. Incurrir en las conductas recogidas en el art. 54 de este Código Deontológico referidas a los aparatos de medida del Colegio.

14. Incurrir en las conductas recogidas en el art. 55 de este Código Deontológico referidas a los libros, artículos y demás elementos en papel o soporte informático que se guardan en la biblioteca del Colegio.

Artículo 61.- Son infracciones leves:

La valoración publicitaria sobre la calidad del propio servicio o la mención de clientes o asuntos sin autorización de los interesados.

No atender al Colegio en los requerimientos de carácter administrativo que éste solicite.

La desconsideración con un compañero.

La infracción de un deber tipificado en este Código, o en los Estatutos de los Colegios y del Consejo, o de un acuerdo adoptado por los órganos de gobierno del Colegio cuando no suponga infracción muy grave o grave.

Artículo 62.- Las Sanciones

62.1 Las infracciones profesionales muy graves pueden ser objeto de alguna de las sanciones siguientes:

Inhabilitación profesional por un tiempo comprendido entre un año y un día y tres años.
Multa entre 20.000 y 60.000 euros.

62.2 Las infracciones profesionales graves pueden ser objeto de alguna de las sanciones siguientes:

Inhabilitación profesional por un tiempo que no exceda de seis meses.

Multa entre 5.000 y 10.000 euros.

62.3 Las infracciones profesionales leves pueden ser objeto de alguna de las sanciones siguientes:

Amonestación.

Multa que no exceda de 4.000 euros.

62.4 Además de las sanciones de los números 62.1, 62.2 y 62.3 anteriores, las infracciones comportarán la sanción del número 62.5 siguiente. Hasta que sean canceladas, las sanciones llevarán anexadas la inhabilitación para ostentar cargos en cualquier Colegio. Consejos Autonómicos o Consejo General de la Ingeniería Técnica Industrial.

63.4 Las faltas que guarden relación con las obligaciones colegiales se considerarán corporativas y se sancionarán, según su gravedad, con suspensión de los derechos colegiales e inhabilitación para cargos colegiales hasta 4 años si son muy graves, hasta 1 año si son graves y hasta 3 meses si son leves.

62.5 Las sanciones se graduarán en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, atendiendo a la gravedad del hecho, la alarma social que provoque, el conjunto de afectados y la reincidencia de la infracción.

62.6 Las sanciones anteriores se entienden sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que puedan haber incurrido los profesionales sancionados.

62.7 El importe de las multas que se recauden en el Colegio, incrementarán su presupuesto de ingresos.

Artículo 63.- Actos constitutivos de delito

Cuando en el transcurso de la instrucción de un expediente disciplinario el instructor crea que los hechos pueden ser constitutivos de un delito o una falta lo pondrá en conocimiento del órgano competente para sancionar, el cual lo trasladará al Ministerio Fiscal o al órgano competente, que es el Juzgado de Guardia mediante la oportuna denuncia o querrela criminal.

Se podrá continuar el expediente sancionador si los hechos no son controvertidos o al finalizar las actuaciones judiciales, si los hechos no se penan por delito o falta que proteja el mismo bien jurídico que protege la falta administrativa.

Artículo 64.- La inhabilitación profesional

La sanción administrativa de inhabilitación impide el ejercicio profesional, en cualquiera de sus manifestaciones, durante el tiempo de su duración.

La inhabilitación será efectiva a partir del momento en que sea firme el acuerdo colegial. Cuando el sancionado esté en situación de inhabilitación por otras causas o infracciones, el tiempo de la sanción que se le imponga con posterioridad comenzará a contar automáticamente en el momento en que se extinga la anterior y así sucesivamente.

Artículo 65.- Régimen de la prescripción.

Las infracciones muy graves prescriben a los 3 años, las graves a los 2 años y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día de la infracción que se hubiere cometido.

La prescripción se interrumpe por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador y se reanuda si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los 3 años, las impuestas por faltas graves a los 2 años y las impuestas por faltas leves, a los seis meses. No obstante, en las sanciones de inhabilitación profesional por tiempo igual o superior a tres años, el plazo de prescripción será igual al periodo impuesto en la propia sanción.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución que imponga la sanción.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, y se reanudará si dicho procedimiento se paraliza durante más de seis meses por causa no imputable al sancionado.

Artículo 66.- Procedimiento sancionador

66.1 La imposición de cualquier sanción disciplinaria exige la formación y tramitación del expediente correspondiente, que, en lo no previsto en este Código, se regirá por la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en cada momento.

66.2 Se garantizarán a los colegiados, en todo momento, los siguientes derechos:

- 66.2.1- A conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos.
- 66.2.2- A obtener copia sellada de los documentos que presenten.
- 66.2.3- A utilizar cualquiera de las lenguas oficiales en su Comunidad Autónoma.
- 66.2.4- A formular alegaciones y presentar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de alegaciones contra la propuesta de sanción del apartado quinto del presente artículo.
- 66.2.5- A obtener información y orientación jurídica sobre el mejor modo de defender sus intereses.
- 66.2.6- Que la tramitación del expediente sancionador tenga una duración no superior a seis meses salvo causa justificada.

Artículo 67.- La comisión deontológica y ética profesional o el instructor nombrado por la Junta de Gobierno, iniciarán los expedientes sancionadores de oficio o por denuncia. Cuando se reciba una denuncia o se tenga conocimiento de unos hechos presuntamente constitutivos de falta tipificada, se iniciarán unas diligencias informativas que podrán derivar en la incoación de un expediente sancionador o en el archivo de las actuaciones.

Artículo 68.- La apertura de un expediente sancionador comportará simultáneamente la designación de un instructor y la notificación de todo aquello tanto a la Junta de Gobierno como al colegiado afectado, al domicilio que conste en su expediente colegial.

Artículo 69.- El colegiado afectado podrá plantear incidente de recusación del instructor ante la Junta de Gobierno. Esta Resolverá, sin recurso ulterior y sin perjuicio

de que pueda alegar de nuevo la recusación en el recurso que pueda presentar contra la resolución que se dicte, en el plazo de quince días.

Artículo 70.- Todas las actuaciones relativas a la tramitación del expediente irán a cargo del instructor. El instructor practicará todas las pruebas y actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará un pliego de cargos donde se expondrán los hechos imputados, o bien la propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente.

Artículo 71.- El pliego de cargos se notificará al interesado y se le concederá un plazo de 15 días para poder contestarlo. En el trámite de descargo, el colegiado interesado deberá aportar y, si procede, deberá proponer toda prueba por la cual intente valerse. El instructor la llevará a la práctica siempre.

Artículo 72.- Contestando el pliego de cargos y transcurrid el plazo para realizarlo y practicada la prueba correspondiente el instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará al interesado para que en un plazo de 15 días pueda alegar todo lo que considere conveniente para su defensa.

Artículo 73.- La propuesta de resolución con toda la actuación, se elevará a la Junta de Gobierno, que la resolverá, obviamente en el sentido recogido en la propuesta de resolución elaborado por el informe de la Comisión Deontológica, firmándolo por el Secretario con el V.º B.º del Decano y trasladándolo al interesado.

Artículo 74.- Las resoluciones sancionadoras contendrán de hechos probados, la determinación de las faltas constatadas, la calificación de su gravedad y los recursos que se puedan interponer en contra. La relación de hechos deberá ser congruente con el pliego de cargos formulados en el expediente.

Artículo 75.- La resolución de la Junta de Gobierno podrá ser objeto de recurso ordinario ante el Consejo Autonómico correspondiente, en el plazo de un mes. La resolución que dicte este órgano agotará la vía administrativa.

Artículo 76.- Los Ingenieros Técnicos Industriales que sean sancionados tendrán que abonar los gastos ocasionados con motivo de la tramitación del procedimiento disciplinario, costas que se evaluarán por la Junta de Gobierno al resolver el expediente en función del tiempo o sesiones dedicadas por la Comisión Deontológica, los informes y sobre todo en función de la complejidad del asunto. Se tendrán en cuanto los gastos y dietas por desplazamientos si fueran necesarios para la instrucción del expediente.

En caso de no ser sancionado el colegiado, los gastos referidos correrán de cuenta del Colegio.

Artículo 77.- A efectos de instrucción o explicación y apoyo jurídico, los servicios jurídicos del Colegio colaborarán con la Comisión Deontológica y de Ética Profesional en cuantas reuniones y dictámenes aclaratorios sean requeridos para tal fin.

Dicha participación tendrá carácter únicamente explicativo y aclaratorio y deberá solicitarse por escrito por el instructor y el secretario del expediente.

La orientación jurídica también se prestará al inculpado si lo requiere, pero nunca la defensa en el expediente que se instruya.